

15. Cláusula abusiva. Artículo 10 LGDCU.—Afirma el TS que se ha de tener en cuenta como criterio interpretativo para integrar el artículo 10 LGDCU, la Directiva de la CEE núm. 93/13, de 5 de abril de 1993, que define y declara la ineficacia de las cláusulas abusivas plasmadas en los contratos celebrados con los consumidores (art. 3 de la Directiva). Dentro de la lista indicativa de cláusulas abusivas que contiene el anexo de la Directiva, se cita, en su letra g) el suprimir u obstaculizar el ejercicio de acciones procesales o de recursos por parte del consumidor, en particular obligándole a dirigirse exclusivamente a una jurisdicción de arbitraje no cubierta por las disposiciones jurídicas. El artículo 6.1 de la Directiva dispone que los Estados miembros establecerán que no vincularán al consumidor, en las condiciones estipuladas en sus derechos nacionales, las cláusulas abusivas que figuren en un contrato celebrado entre éste y un profesional y dispondrán que el contrato siga siendo obligatorio para las partes si éste puede subsistir sin las cláusulas abusivas. En tal sentido, resulta abusiva la cláusula que obliga al consumidor a defenderse y litigar en Barcelona, con la consiguiente dificultad en cuanto a su representación procesal, proposición y práctica de prueba, con relativo beneficio para la otra parte, que cómodamente centraliza sus reclamaciones judiciales.

Cláusula de sumisión expresa a los juzgados de Barcelona.—Cuando dicha cláusula aparece inserta en un párrafo más amplio y con letra diminuta, formando parte de un contrato de adhesión, es necesario tenerla por nula y no puesta (art. 10.1 c-3.º LGDCU).

Competencia territorial.—En un contrato en el que la mercancía viaja desde Valencia a Lorca (domicilio del demandado) por cuenta y riesgo del vendedor, se entiende que éste entrega en el domicilio del comprador y éste es el que determina la competencia conforme a lo establecido en el artículo 62 regla 1.ª LEC (SSTS de 4 de junio y 4 de julio de 1984, 24 de enero, 24 de febrero y 30 de mayo de 1987, 25 de marzo de 1991). (STS de 25 de noviembre de 1996.)

HECHOS.—*Salvat Editores, S.A.*, formuló demanda en reclamación de cantidad contra don A.P.C. ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 33 de Barcelona. Don A.P.C. presentó un escrito promoviendo cuestión de competencia por inhibitoria ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Lorca. *Salvat Editores, S.A.* presenta recurso de apelación contra el auto de Juzgado de Primera Instancia núm. 33 de Barcelona que accede al requerimiento de inhibición. La AP acordó estimar el recurso, pero al insistir ambos juzgados en su respectiva competencia, se remitieron los autos al TS. El TS considera abusiva la cláusula de sumisión expresa y conforme al artículo 62.1 LEC declara competente para conocer del juicio al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Lorca. (*L.S.M.P.*)

16. Solidaridad pasiva sin pacto expreso.—Si bien el artículo 1137 CC dice que la solidaridad procede cuando la obligación expresamente la establezca, la jurisprudencia actual reiterada y muy numerosa, no exige con rigor e imperatividad el pacto expreso de solidaridad, habiéndose dado así una interpretación correctora de este precepto, para alcanzar y estimar la concurrencia de solidaridad tácita pasiva. Se admite la existencia de solidaridad «cuando del contexto de las obligaciones contraídas se infiera su concurrencia, conforme a lo que declara en su inicio el artículo 1138 CC, por quedar patente la comunidad jurídica con

los objetivos que se han pretendido al celebrar el contrato». Además, «resulta suficiente que aparezca evidenciada la voluntad de los contratantes de haberse obligado *in solidum*» (SS de 26 de julio de 1989, de 29 de abril y 19 de diciembre de 1991 y de 26 de enero de 1994, entre otras), como sucede al reunir los obligados la condición de ser conjuntamente los comitentes de la obra, toda vez que fueron los que en actuación plural la encargaron y recibieron.

Condición de contratante como causa de exclusión del pago por cuenta de otro.—El pago por cuenta de otro es una conducta jurídica reconocida por la ley, bien como acto voluntario autónomo de quien resulta pagador, o bien cuando se actúa simplemente cumpliendo encargo del que está obligado a satisfacer la deuda, pero, en todo caso, quien paga no debe tener la condición de contratante en la relación obligacional de la que dimana el abono llevado a cabo. (STS de 17 de octubre de 1996; no ha lugar.)

HECHOS.—La entidad *Ventura Pérez Ruiz S.A.* y don Francisco R. celebran un contrato de obra con doña Concepción C., don Pedro F., don Antonio F. y doña Concepción H. Aquéllos interponen demanda con la que pretenden que se condene a los comitentes a satisfacer a los actores la suma de veintidós millones cuatrocientas cuarenta y seis mil doscientas sesenta y cuatro pesetas (21.446.264 ptas.), correspondiente al precio de la obra. El Juzgado de Instancia estima en parte la demanda. La Audiencia estima en parte el recurso de apelación interpuesto por los demandados comitentes de la obra. El TS declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto por los demandados. (*J.M.B.S.*)

17. Contrato de compraventa. Interpretación del término «señal» expresado en el contrato. Necesidad de que la voluntad de las partes de establecer un pacto de arras penitenciales resulte clara y precisa y esté rotundamente expresada en el contrato.—Dice la S de 28 de marzo de 1996 que «esta Sala de Casación Civil, en doctrina jurisprudencial actualizada y suficientemente consolidada, viene señalando que del empleo de la palabra señal no cabe entender que exprese necesariamente la facultad de separarse de un contrato, pudiendo ser estimada sin error como anticipo del precio (SS de 31 de julio, 28 de septiembre y 24 de diciembre de 1992, 11 de abril de 1994 y 15 de marzo de 1995, entre otras); lo que resulta procedente en relación al texto del artículo 1454 CC e interpretación jurisprudencial del mismo, para definir el alcance del pacto de arras», y añade que «a tales efectos, la interpretación de dicho precepto sustantivo llevada a cabo por esta Sala, en razón a su excepcionalidad y exigente interpretación restrictiva del clausulado contractual, viene a sentar que no se trata de norma de derecho necesario. Para que tenga aplicación y resulte vinculante a las partes, se impone con rigor que la voluntad de las mismas resulte clara, precisa y esté rotundamente expresada en el contrato, es decir, debe hacerse constar la función penitencial de los anticipos entregados (SS de 4 de noviembre de 1991, 3 de octubre de 1992, 11 de diciembre de 1993, 21 de junio de 1994 y 24 de marzo de 1995), pues, en otro caso, cualquier entrega dineraria llevada a cabo por el comprador —respetando la reglamentación del contrato— ha de reputarse como integrante del precio y pago anticipado del mismo, que sirve para conformar el negocio celebrado.»

La entrega de un talón bancario expresando meramente que su importe es «señal y parte de pago» no permite deducir la intención de las partes de